

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Adriana Helena Cano Fernández
Demandado: Gustavo Giraldo Jaramillo
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00116-00

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por la parte demandada en contra del auto calendado al 11-10-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la decisión combatida el despacho desestimó la excepción previa gestada por el extremo pasivo.

Inconforme, el mandatario de tal sujeto interpuso, en tiempo hábil, recurso de reposición y subsidiario de apelación.

La censura se apoyó, en esencia, que sobre el bien en pendencia existen dos coposeedores, a quienes les asiste relación sustancial con el predio a partir de los contratos celebrados con la demandante.

Agrega que la citación de tales poseedores es necesaria, pues, de no hacerlo, se presentarían diversas contingencias adjetivas, las cuales no se ocupó en identificar.

Al tiempo de formulación del recurso su promotor remitió copia simultánea al canal digital del mandatario del actor, de allí que se prescinde de su traslado por secretaría y se abre paso su resolución de fondo, con apoyo en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

La protesta se interpuso de manera tempestiva y el recurrente esbozó sus razones de inconformidad, por lo que se abre paso su resolución de fondo.

Con ese propósito, se anticipa el fracaso de la censura, ello a causa de que la coposesión pregonada por el recurrente respecto de Germán Antonio Zapata Quintero y Francisco Antonio Carvajal López lo es del mismo linaje de la atribuida al demandado.

En efecto, los derechos que ejercen los sujetos anunciados fueron originados con base en una relación de carácter contractual – promesa de compraventa - sostenida con la aquí demandante, la que no es objeto de controversia ni debate en el asunto.

Ahora, a la posesión del demandado se le endilgan las calidades de irregular y de mala fe, debate que si es propio de la acción dominical como la aquí planteada.

Dicho esto, aflora claro que la relación sustancial de unos y otro no es del mismo carácter, de allí que no tiene por qué ser resuelta de manera uniforme, lo que es precisamente el presupuesto basilar del litisconsorcio necesario.

Adicional a ello, frente a los terceros poseedores no existe debate de ninguna clase, pues la posesión en pendencia viene a ser únicamente la ejercida por el aquí demandado y será en medio del debate en donde tendrá lugar cuál porción es la poseída por este, con independencia de las que ejerzan los terceros referidos.

Incluso, si existiera diferendos entre la actora y aquellos, no es por la senda del juicio reivindicatorio por donde debe ventilarse, pues esa posesión está precedida de un contrato de promesa de compraventa, por lo que es la acción contractual la que aquella eventualmente debe ejercer.

Así, por más que en el predio existan los presuntos coposeedores, no les otorga a estos la condición de litisconsortes necesarios del demandado, pues sus relaciones con la actora y con el predio, como ya se anunció, resultan sustancialmente distintas.

Es entonces a la demandante a quien le asiste la carga de determinar quién es el poseedor contra el cual enfila su pretensión, por lo que el asunto puede cursar y decidirse de fondo

válidamente sin la intervención de terceros que no les asiste la misma clase relación con aquella.

Corolario, la reposición no prospera.

En lo que toca al recurso de apelación que en subsidio se ha propuesto, debe recordarse que tal mecanismo de impugnación se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de ahí que solo en aquellos eventos precisos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, la providencia que desestima las excepciones previas no es pasible del aludido medio, ello en tanto no se encuentra dentro de los precisos eventos enlistados en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, lo que conduce a denegar la concesión del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11-10-2023 a través del cual se desestimó la excepción previa formulada por el demandado.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fue propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Estado # 174 del 08-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a24b4bd9e741f530be412fcdf594e80501103126479d4c42c5d6be0dc688b3**

Documento generado en 06/11/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>